

ORDEN de 19 de septiembre de 1973 por la que se aprueba el Plan de mejoras Territoriales y obras de la zona de concentración parcelaria de Blacha (Ávila).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 29 de octubre de 1970, se declaró sujeta a Ordenación Rural la comarca del Valle de Amblés, y por Decreto de 11 de junio de 1970, se declaró de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Blacha (Ávila).

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 82 y 129 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio del Plan de Mejoras Territoriales y obras de la zona de Blacha (Ávila), que se refiere a las obras de red de caminos y red de saneamiento. Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 61, de acuerdo con lo especificado en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para la zona de Blacha (Ávila), cuya concentración parcelaria fué acordada por Decreto de 11 de junio de 1970.

Segundo.—De acuerdo con el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras incluidas en este Plan, quedan clasificadas de interés general en el grupo a) del artículo 61 de dicha Ley.

Tercero.—Las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria, o en el plazo que para la solicitud de beneficios señala el Decreto de Ordenación Rural de la comarca del Valle de Amblés, de fecha 29 de octubre de 1970.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

oportunos.

Madrid, 19 de septiembre de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

ORDEN de 16 de septiembre de 1973 por la que se aprueba la segunda parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la comarca de ordenación rural de Los Valles de Benasque (Huesca).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 23 de julio de 1970 se declaró sujeta a ordenación rural la comarca de Los Valles de Benasque (Huesca).

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 82 y 129 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio la segunda parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la comarca de ordenación rural de Los Valles de Benasque (Huesca), que se refiere a las obras de red de caminos y acondicionamiento de regadío. Examinado el referido Plan,

Este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en el artículo 61 de acuerdo con lo especificado en los artículos 62 y 65 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de enero de 1973 y que al propio tiempo dichas obras son convenientes para que de la ordenación rural se obtengan los mayores beneficios para la producción de la comarca o para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se aprueba la segunda parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la comarca de Los Valles de Benasque (Huesca), redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, declarada sujeta a ordenación rural por Decreto de 23 de julio de 1970.

Segundo. De acuerdo con los artículos 62 y 65 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de red de caminos quedan clasificadas de interés general en el grupo a) y las obras de acondicionamiento de regadío como complementarias en el grupo d) del artículo 61 de dicha Ley, estableciéndose para éstas una subvención del 40 por 100 siendo el plazo de devolución del anticipo restante en diez años.

Tercero. Las obras deberán iniciarse dentro del plazo que para la solicitud de beneficios señala el Decreto de Ordenación Rural de la comarca de Los Valles de Benasque de fecha 23 de julio de 1970.

Cuarto. Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

ORDEN de 27 de septiembre de 1973 sobre la restricción de caza en las provincias de Cádiz, Huelva y Sevilla.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de la elevada mortandad padecida por las aves acuáticas de las marismas del Guadalquivir, y habida cuenta de las excepcionales circunstancias que concurren actualmente en la región atlántico meridional de nuestro territorio peninsular, en cuanto se relaciona con la protección y conservación de las aves acuáticas autóctonas y migratorias,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Queda prohibida la caza de todas las aves acuáticas relacionadas en el artículo 1.º de la Orden General de Vedas de Caza, de fecha 22 de junio de 1973 (Boletín Oficial del Estado del 27), en las provincias de Sevilla, Cádiz y Huelva.

Segundo.—Por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza se deberán adoptar las medidas precisas para vigilar y controlar en lo posible la evolución de la situación actual, en cuanto se refiere a mortalidades anómalas de aves acuáticas en las provincias citadas, con el fin de obtener la máxima información respecto a los hechos acaecidos y sus posibles amplitud y consecuencias.

Tercero.—Se faculta a la Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza para que, oídos los Consejos Provinciales de Caza de las indicadas provincias, pueda levantar esta prohibición de forma total o parcial, según las circunstancias lo aconsejen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

ORDEN de 27 de septiembre de 1973 por la que se dictan normas sobre el Parque Nacional de las Tablas de Daimiel.

Ilmo. Sr.: El Decreto 1874/1973, de 28 de junio, previene que con la declaración de Parque Nacional en favor de las Tablas de Daimiel se pretende asegurar, con visión de futuro y en beneficio de toda la comunidad, la conservación de uno de los ecosistemas más valiosos del territorio nacional y el más representativo de las zonas húmedas de la Mancha, al mismo tiempo que la pervivencia de la selecta avifauna que utiliza esta zona como área de descanso, invernada o puesta.

Por otra parte, en el artículo 3.º del citado Decreto se dispone que el Gobierno, a través de los Servicios competentes, adoptará las medidas y disposiciones precisas para procurar que los terrenos integrados en el Parque Nacional de las Tablas de Daimiel se conserven en un estado igual o similar al que tuvieren en la actualidad.

En atención a ello, a propuesta de la Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En tanto se dicte el oportuno Reglamento, no se permitirá en el recinto que comprende el territorio del Parque Nacional de las Tablas de Daimiel la ejecución de trabajos, obras o actividades, cualquiera que sea su índole o naturaleza, que puedan originar modificaciones o alteraciones de sus características físicas, naturales o biológicas.

Segundo.—En consecuencia, la realización de obras y trabajos en todo caso y la de actividades que puedan alterar o modificar las características biológicas del Parque, siempre que se lleven a cabo en el interior del mismo, deberán ser sometidas a la previa autorización de la Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Tercero.—Las transgresiones a las normas anteriores y las que constituyan infracción a lo dispuesto en general sobre Parques Nacionales serán sancionadas en la forma dispuesta en el artículo 442 del vigente Reglamento de Montes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 27 de septiembre de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

RESOLUCION de la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias por la que se anuncia convocatoria de becas para cursos de adaptación profesional y capacitación agraria.

La Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias, en nombre del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades y por delegación de la Dirección General de Promoción Profesional y Extensión Educativa, convoca a provisión por concurso público de méritos la adjudicación de becas para Cursos de Adaptación Profesional y Capacitación Agraria, destinados a hijos de agricultores o de obreros agrícolas, que deseen seguir cursos de capacitación agraria.

La convocatoria comprende tres tipos de cursos, a desarrollar entre el 1 de octubre de 1973 y el 30 de septiembre de 1974.

- I. Cursos de aprendizaje agrario, dirigidos a la capacitación de futuros agricultores, en sus propias localidades de residencia.
- II. Cursos de Capacitación agrícolas, desarrollados en Escuelas de Capacitación Agraria.
- III. Cursos breves de adiestramiento, encaminados a desarrollar aptitudes y habilidades en jóvenes agricultores.

La convocatoria se ajustará a las siguientes bases:

1.ª BECAS QUE SE CONVOCAN Y DOTACIÓN DE LAS MISMAS

Conforme a lo previsto en el capítulo II, artículo 2.º, conceptos 2.2.3 del XIII Plan de Inversiones del Principio de Igualdad de Oportunidades, la presente convocatoria comprende las siguientes becas:

Cursos del tipo I

Veintinueve mil doscientas sesenta becas de mil pesetas cada una, de las cuales trescientas pesetas corresponden a Bolsa de Matrícula, para cursos a desarrollar, en externado, por las Agencias Comarcales del Servicio de Extensión Agraria.

Cursos del tipo II

Dos mil trescientas becas de catorce mil pesetas cada una, de las cuales cuatro mil pesetas corresponden a Bolsa de Matrícula, para alumnos de cursos de Capacitación agrícolas, a desarrollar en Escuelas de Capacitación Agraria en régimen de internado.

Cursos del tipo III

a) Quinientas becas para cursillos de tres semanas de duración, en internado, a realizar en Escuelas de Capacitación Agraria. Cada cursillo dispondrá de veinticinco becas de dos mil pesetas cada una, de las cuales quinientas pesetas corresponden a Bolsa de Matrícula.

b) Seiscientas becas para cursillos de tres semanas de duración, a desarrollar en internado, por la Delegación Nacional de la Juventud. Cada cursillo dispondrá de veinticinco becas de dos mil quinientas pesetas cada una, de las cuales quinientas pesetas corresponden a Bolsa de Matrícula.

c) Ochenta becas para cursillos de seis meses de duración, a desarrollar en internado por la Delegación Nacional de la Sección Femenina del Movimiento. Cada cursillo dispondrá de veinte becas de doce mil pesetas cada una, de las cuales tres mil pesetas corresponden a Bolsa de Matrícula.

d) Sesenta becas para cursillos de nueve meses de duración, a desarrollar en internado por la Delegación Nacional de la Sección Femenina del Movimiento. Cada cursillo dispondrá de veinte becas de dieciocho mil pesetas cada una, de las cuales cuatro mil quinientas pesetas corresponden a Bolsa de Matrícula.

2.ª CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS SOLICITANTES

- A) Ser español.
- B) Haber cursado los estudios primarios.

3.ª PRESENTACIÓN DE INSTANCIAS Y DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ACOMPAÑAR

Las instancias, que serán suscritas por los interesados, en modelo oficial, se podrán recoger en los centros que desarrollen los cursos, a cuyos Directores serán remitidas, acompañadas de los certificados que acrediten reunir las condiciones exigidas en la base 2.ª

El plazo de presentación de instancias se considera abierto desde el momento de publicación de la presente convocatoria.

4.ª CRITERIO DE SELECCIÓN

Los criterios de selección que servirán para conceder preferentemente las becas serán los siguientes:

- a) Ser hijo de obrero en paro.
- b) Situación económica familiar.
- c) Ser hijo de familia numerosa.

5.ª TRIBUNALES DE SELECCIÓN

Para establecer el orden de preferencia en la concesión de las becas actuará, en cada centro, un Tribunal presidido por un representante de la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias, un representante de la Escuela de Capacitación Agraria, de la Delegación Nacional de la Juventud o de la Sección Femenina, según el caso, y un representante nombrado por el Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia correspondiente.

Los referidos Tribunales deberán elevar la oportuna propuesta a esta Dirección General.

6.ª OBLIGACIONES DEL BECARIO

El ser alumno becario supone, por parte del beneficiario, la total aceptación y participación en todas las actividades fundamentales programadas para el curso correspondiente.

La expulsión por falta grave o el voluntario abandono por parte del becario de las actividades que integran el curso llevará consigo la pérdida de todos los derechos que como tal le correspondieran.

7.ª INFORMACIÓN SOBRE LOS CURSOS

La información sobre los cursos a que se refiere esta convocatoria de becas —lugar y fecha de celebración, régimen, materias, etcétera— puede ser solicitada a la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias, a las Agencias del Servicio de Extensión Agraria y a los demás Organismos que desarrollen estas enseñanzas.

8.ª INTERPRETACIÓN DE LA CONVOCATORIA

Por esta Dirección General se establecerán cuantas disposiciones reglamentarias se consideren precisas para la interpretación y aplicación de la presente convocatoria.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1973.—El Director general, José García Gutiérrez.

Sres. Secretario del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades y Secretario general de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Astoa», modelo H-2.000.

Solicitada por «Talleres Mecánicos Echazarreta» la homologación genérica de la potencia de los tractores que se citan y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su resolución de esta misma fecha, por la que:

1. Las Delegaciones Provinciales de Agricultura han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores marca «Astoa», modelo H-2.000, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 16 (dieciséis) C. V.

Madrid, 8 de septiembre de 1973.—El Director general, por delegación, el Subdirector general de Medios de la Producción Vegetal, Luis Miró-Granada Gelabert.